



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333006-2016-00103-00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de septiembre de 2018, informando de los escritos que anteceden tanto e cuaderno principal como en el cuaderno de medidas cautelares (fl.19).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2018, esta instancia oficio al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que certificara el monto por concepto de mesada pensional que devenga el señor **CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.753.054.

A través de escrito de fecha 13 de agosto de 2018 (fls. 126 y 127) el Ministerio de Educación, respondió indicando que no tiene la competencia para atender el requerimiento efectuado por este despacho, por lo que trasladó la solicitud a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para lo de su competencia.

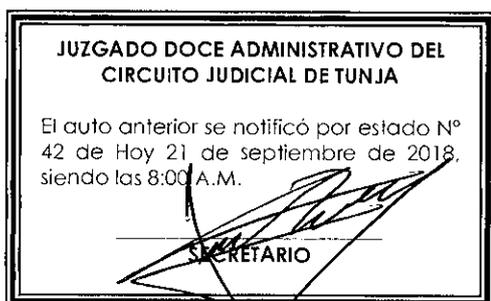
En consecuencia, se **ORDENA** por Secretaría, **OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de responda el oficio Nro. J012P 546 del 27 de julio de 2018. Advértaseles de las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de encontrarse renuentes a allegar la información que se solicita dentro del plazo fijado. Envíeseles copia del mentado oficio.

Así mismo, revisado el plenario se advierte que a través de la misma providencia de fecha 03 de mayo de 2018 (fl. 123 y vto.), se ordenó entre otras entidades bancarias, al Banco Bogotá – Sucursal Principal -, para que informara si en dicha entidad existían cuentas o productos financieros a nombre de las entidades demandadas y si los productos que allí se encuentran consignados gozaban del beneficio de inembargabilidad.

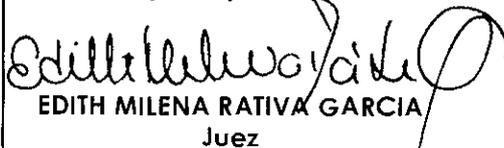
En cumplimiento de dicha orden se expidió el oficio J012P-548 del 27 de julio de 2018, dirigido a BANCO BOGOTÁ – Sucursal Principal - (fl. 3 del C de Medidas Cautelares), para su respectivo trámite, sin que hasta la fecha haya dado respuesta.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al BANCO BOGOTÁ – Sucursal Principal - para que dentro del término de diez (10) días, remita con destino a este proceso la información solicitada mediante oficio J012P-0548 es decir si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 899999001-7 posee productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Una vez la entidad bancaria proceda a suministrar la información que se le pide, el despacho, tomará las determinaciones pertinentes en cuanto a la medida cautelar que la parte ejecutante solicitó.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2018-0068-00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 07 de septiembre de 2018, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada, para proveer de conformidad (fl. 167).

Mediante memorial radicado el 09 de agosto de 2018 (fl. 164) la apoderada de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito correspondiente, la que arrojó un total de \$81.650.454, cuyo traslado se surtió del 29 al 31 de agosto de 2018 tal como consta a folio 166.

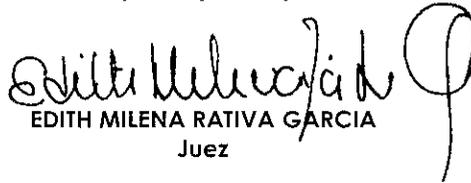
Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada a folio 165 por la parte ejecutante y una vez efectuadas las correspondientes verificaciones, considera este despacho que ésta se ajusta a los términos de lo ordenado en la sentencia de seguir adelante la ejecución (fls. 162 y 162 vto).

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:

RESUELVE:

APROBAR LA LIQUIDACION DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folio 165 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2018-00096-00
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA – EMSANTANA NIT-9000.196.377-7

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de septiembre de 2018, informando que el curador ad litem no se ha acercado a tomar posesión de su cargo, para proveer de conformidad (fl. 30).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 06 de agosto de 2018, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados - curador ad- litem LUZ MARINA GUIO MOYANO y JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO, para que el primero que se notificara, representara a la señora DELIS BAUISTA.

A la fecha, ninguno de ellos se ha acercado a posesionarse del cargo para el cual fue designado, incumpliendo las obligaciones que les asiste como auxiliares de la justicia, motivo por el cual, se ordena **por Secretaría, requerirlos** para efecto de ser posesionados, **so pena de iniciarles incidente de exclusión de auxiliares de la administración de justicia e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura acerca de su omisión para que tome las medidas correctivas del caso, como quiera que su omisión ha generado la paralización del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIYA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 42 de Hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2017-00133-00
Demandante: JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
Vinculados: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 31 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que se contestó la demanda en término y presentaron escrito con reforma de la demanda, para proveer de conformidad (fl.271).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2018, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda adicionando, el acápite de hechos, pretensiones, pruebas y estimación razonada de la cuantía (fls. 256 a 270).

1. Reforma de la demanda

En torno a la figura procesal de la reforma de la demanda, en primer lugar, que el artículo 173 del C.P.A.C.A. determinó lo siguiente:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las **partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Significa lo anterior, que la norma posibilita a la parte actora adicionar, aclarar o modificar la demanda como modalidades de su reforma cuya oportunidad para hacerlo fenece a los diez días siguientes al vencimiento del traslado de aquella, además, impone que tal reforma surta el derecho de contradicción y defensa frente a la contraparte y que aquella recaiga en torno a los sujetos a demandar, las pretensiones, los hechos y las pruebas pero imposibilitándose hacerlo sobre la totalidad de los demandantes o demandados y de las pretensiones, tomando relevancia que sobre estas últimas se agote el requisito de procedibilidad.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto advierte el Despacho en primer lugar que admitió la demanda el 5 de abril de 2018 (fls. 77 a 79); del libelo inicial se corrió el traslado correspondiente, el cual venció el 10 de agosto de 2018, tal como lo hace constar

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2017-00133-00
 Demandante: JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO
 Demandada: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
 Vinculados: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

la Secretaría del Juzgado en el informe secretarial que antecede (fl. 271), por lo tanto, el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda, vencía el 27 de agosto de 2018, data en que radicó el libelo reformatorio. Así pues se tiene que esta fue presentada oportunamente.

Frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de las nuevas pretensiones, observa el Despacho que en la solicitud de conciliación prejudicial se solicitaron las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se sirva declarar la nulidad de la Resolución No. 003 del 18 de octubre de 2013, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por la secretaria de planeación y control interno del Municipio de Villa de Leyva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se sirva señor Juez ordenar a título del Restablecimiento del Derecho, garantizar y proteger los derechos subjetivos reconocidos por la resolución No. 082 del 02 de agosto de 2013, por la cual se concede licencia de reconocimiento de una construcción de vivienda unifamiliar de un piso y licencia de construcción en la modalidad de ampliación para vivienda unifamiliar de segundo piso – zona urbana del municipio de Villa de Leyva.

Y en el escrito de reforma de la reforma de la demanda se incluyen nuevas pretensiones con el siguiente tenor:

“TERCERA: Igualmente a título de restablecimiento del derecho se solicita se condene al municipio de Villa de Leyva a efectuar el reconocimiento y pago en favor del demandante José Evangelino Gamboa por concepto perjuicios materiales – daño emergente-, que corresponde a las sumas de dinero que debió sufragar el demandante con ocasión de la expedición de la resolución No. 003 de octubre 18 de 2013, por medio del cual se resuelve recurso de reposición, lo que indudablemente conllevó a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio No. 027 de 2014, por parte del municipio demandado, así como a la presentación de la demanda de la referencia para dar inicio a este medio de control, sumas que se discriminan así:

3.1. Costo diligencia suscripción de memorial poder para dar inicio a este medio de control, suscripción realizada ante consulado de Colombia en Viena Austria de fecha 226 de junio de 2017 que corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTACOS (\$173.149,60).

3.2. Valor envío memorial poder suscrito por el demandante José Evangelino Gamboa desde la ciudad de Viena- Austria a Tunja- Colombia, suma equivalente a CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$129.567,97).

3.3. Costo tiquetes aéreos desde la ciudad de Viena – Austria, los cuales corresponden a viaje que debió efectuar el señor JOSE EVANGELINO GAMBOA y su esposa para reunión con la suscrita abogada relacionado con el inicio de este medio de control y con el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, así como el estado en el que se encuentra el proceso administrativo sancionatorio adelantado en su contra por parte del municipio de Villa de Leyva, suma equivalente a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$4.872.196,01).

CUARTA: Ordenar que la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia se liquide y pague aplicando la fórmula de la indexación adoptada por el H. Consejo de Estado, y conforme lo establecen los artículos 187 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este último, de conformidad con lo establecido en las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”.

Al estudiar las peticiones elevadas en sede prejudicial, se observa que las mismas no

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2017-00133-00
 Demandante: JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO
 Demandada: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
 Vinculados: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

corresponden exactamente con las pretensiones formuladas en el escrito de reforma de la demanda, lo que inicialmente podría considerarse como un obstáculo para admitir la reforma de la demanda, sin embargo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de diciembre de 2015 aclaró que la demanda no puede ser una reproducción literal del acta de conciliación y que si bien es cierto debe existir congruencia entre las formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales, simplemente se necesita que exista congruencia entre los escritos. En la citada oportunidad la alta Corporación señaló:

"En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. Cabe resaltar que mientras en la solicitud de conciliación se pretende celebrar un acuerdo conciliatorio respecto del valor que "considera adecuado como precio indemnizatorio en razón a la expropiación administrativa decretada", en las pretensiones consignadas se solicita que "[...] se repita el respectivo procedimiento de expropiación de conformidad con el debido proceso, respetando las diferentes reglas legales, para que, consecuencia de esa legalidad [...]" se reconozca el precio justo, cuestión que obligatoriamente remite a discutir la legalidad de los actos administrativos que se expidieron con ocasión del proceso expropiatorio; en tal dirección, el restablecimiento del derecho se entiende al solicitarse que: "[...] se reconozca y pague a mi poderdante el precio indemnizatorio correcto y justo respecto del bien raíz de matrícula 060-93060 [...]" Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 200935, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Encuentra la Sala que la parte demandante en la solicitud de conciliación extrajudicial además de señalar los supuestos de hecho y derecho en los cuales fundamenta su petición, identifica todos y cada uno de los actos administrativos que se demandan en el proceso judicial, los cuales hacen referencia a las decisiones adoptadas por el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS dentro del proceso de expropiación administrativa adelantado, señalando, por lo demás, el precio del predio objeto de la controversia y la razón de su inconformidad con la decisión del ente territorial. Adicionalmente, como se puede apreciar el demandante presenta dicha solicitud como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a lo cual aseveró que cumplió con el agotamiento de la otrora llamada "vía gubernativa", actuación que por esencia se presenta frente a actos administrativos que el actor se dispone reprochar en sede judicial."¹

Así las cosas, si bien es cierto los escritos de solicitud de conciliación prejudicial y el de reforma de la demanda no corresponden con exactitud, como quiera que en el segundo se incluyeron solicitudes que en el primero no, específicamente en lo que tiene que ver con pretensiones de tipo económico, lo cierto es que ellas son consecuencia directa de la declaratoria de nulidad del acto censurado por lo que versan sobre un mismo asunto.

De otra parte, se reitera que el objeto de la reforma se limita a los hechos, a las pretensiones, a las pruebas y a la estimación razonada de la cuantía, sin que se entienda que la parte actora hubiera reformado en su totalidad el petitum de la demanda inicial, acápites en torno a los cuales es posible aplicar aquella figura procesal siguiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A. antes citado.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01 Actor: Fundación del Club Rotario de Cartagena. Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2017-00133-00
 Demandante: JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO
 Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
 Vinculados: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

Así las cosas se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora como quiera que se ajusta a la disposición procesal referida.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**.

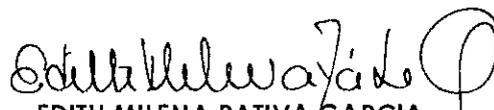
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

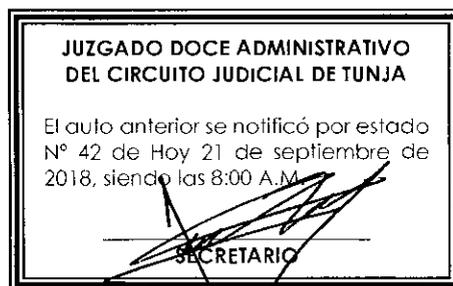
TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con C.C. No. 40.043.210 de Tunja y T.P. No. 134.102 del C. S. J., para actuar como apoderada de los señores GILMA GAMBOA CHAPARRO, GILMA DE JESUS GAMBOA DE CHAPARRO, y VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO, vinculados de oficio como litisconsorte necesario por activa, en los términos y para los efectos de los memoriales poder visibles a folios 81 a 84 del expediente.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO, identificado con C.C. No. 7.162.506 de Tunja y T.P. No. 88.149 del C. S. J., para actuar como apoderado del municipio de Villa de Leyva, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 100 del expediente.

QUINTO.- EJECUTORIADO el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018– 00157 – 00
Demandantes: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 14 de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito visto a folio 139, para proveer de conformidad (fl.142).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 23 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder otorgado (fl.137).

Ahora bien, a través de escrito radicado el 04 de septiembre de 2018 la parte actora subsanó la demanda en los términos exigidos (fls. 139 a 141).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicita como pretensiones principales se declare la configuración del acto ficto o presunto positivo a favor de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. quien actúa como vocera del patrimonio autónomo "FIDEICOMISO LOTES TUNJA- FIDUBOGOTÁ" por haber operado el silencio administrativo positivo, al omitir la Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja, la notificación oportuna del acto administrativo por el cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura No. 2097254 contenida en la liquidación del impuesto predial unificado generado por el predio con cedula catastral No. 010308370034000 por los años 2013 a 2016 y que como consecuencia a ello se declare la nulidad de la resolución No. 0061 de 2018 por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja, resuelve extemporáneamente el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura No. 2097254 del 20 de enero de 2017. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 141-5.255 del 11 de abril de 2018, por medio del cual la Secretaría de Hacienda resuelve en forma negativa la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo. Y que a título de restablecimiento del derecho se declare la firmeza de la liquidación del impuesto predial efectuado por la Secretaría de Hacienda de Tunja, por los años 2013 a 2016 con anterioridad a la factura 2097254 respecto del predio 010308370034000 y contenida en las facturas 1773158 y 2058312.

Como pretensiones subsidiarias solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la factura 2097254 por la cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja, liquida el impuesto predial unificado generado por el predio con cedula catastral No. 010308370034000 por los años 2013 a 2016 a cargo de fiduciaria Bogotá S.A. en su condición de vocera del Fideicomiso Patrimonio autónomo Lotes Tunja- Fidubogotá S. A. por carecer de la condición de sujeto pasivo del mismo. Que en consecuencia se declare la nulidad de la resolución número 0061 de 2018, por medio de la cual al Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja resuelve extemporáneamente el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura No. 2097254 de fecha 20 de enero de 2017. Que se declare la nulidad del

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018- 00157 - 00
Demandantes: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

acto administrativo contenido en el oficio 141-5.255 del 11 de abril de 2018, por medio del cual la Secretaría de Hacienda resuelve en forma negativa la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo. Que declare la nulidad de la liquidación oficial número 201785073 del 31 de mayo de 2018 por la cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja, hace responsable a la Fiduciaria en su calidad de vocera del fideicomiso patrimonio autónomo lotes Tunja- Fidubogotá S.A. del impuesto predial unificado por el año de 2014.

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, los que al parecer lesionan los derechos de la empresa que definen una situación jurídica respecto de la empresa Fiduciaria en su calidad de vocera del fideicomiso patrimonio autónomo lotes Tunja- Fidubogotá S.A.

1. Presupuestos del medio de control.

1.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 155, en el numeral 7º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía de la diferencia de las liquidaciones no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que el lugar donde se practicó la liquidación del impuesto predial que dio origen a la diferencia de lo que se había liquidado con anterioridad y la factura No. 2097254 fue en la Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial.

1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, persona jurídica que administra el inmueble identificado con el número predial 010308370034000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 07-150345 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, según consta en contrato de Fiducia mercantil de administración celebrado entre BERNARDO RUIZ CELY, ESPERANZA RESTREPO BOTERO, DANIEL RUIZ RESTREPO, MARIA ALEJANDRA RUIZ RESTREPO, MARIA ANGELICA RUIZ RESTREPO, INVERSIONES ALCABAMA S.A. Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A..

Se observa dentro del plenario, a folios 140 y 141 que la representante legal de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. otorgó poder en debida forma, al abogado VICENTE LANDINEZ LARA, identificado con C.C. No. 19.127.124 de Bogotá, y T.P. 21.217 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

1.1. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la empresa demandante pretende la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 0061 de 2018 y oficio No. 1415255 del 11 de abril de 2018, suscritas por la Secretaría de Hacienda de Tunja, la primera por la cual se resuelve extemporáneamente el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura No. 2097254 del 20 de enero de 2017 y la segunda por medio del cual se resuelve de forma negativa la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo. Actos administrativos en contra de los que no procedía recurso alguno.

b) De la conciliación prejudicial.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2018– 00157 – 00
 Demandantes: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

Según el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando se pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asuntos que son conciliables, es necesario cumplir con la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales. El referido artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 que, en el artículo 2º, indica los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo así:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. -(...)"

Es clara la norma al indicar que los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria no son susceptibles de conciliación. Disposición en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998.

En consecuencia, cuando se pretenda discutir asuntos tributarios debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin agotar previamente la conciliación, pues se insiste en que no es un requisito de procedibilidad en estos casos.

1.2. De la caducidad

Advierte el Despacho que, los actos administrativos Resolución No. 0061 de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración contra la factura No. 2097254 del 20 de enero de 2017, fue notificada personalmente al apoderado de la empresa demandante el día 10 de abril de 2018 (fl.38) y oficio No. 1415255 del 11 de abril de 2018, por medio del cual se resuelve de forma negativa la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, fue notificado el 16 de abril de 2018 y la demanda fue radicada el 31 de julio de 2018 (fl. 135); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexan el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante (fl. 140), los actos administrativos demandados (fls. 29 a 40 y 66) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Otras determinaciones.

a) Las notificaciones al ente territorial demandado

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 - 2018- 00157 - 00
 Demandantes: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
 Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue la totalidad del expediente administrativo de los actos administrativos demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TUNJA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$6.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA	\$6.500.00
TOTAL	\$6.500.00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018-00157 - 00
Demandantes: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA.

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE QUE UNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

SEXTO.- Por Secretaría, requiérase a la Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo de los actos administrativos demandados.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la empresa **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, al abogado VICENTE LANDINEZ LARA, identificado con C.C. No. 19.127.124 de Bogotá, y T.P. 21.217 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos consignados en el poder visto a folio 140 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: RESTITUCION POR MERA TENENCIA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00089 – 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de septiembre de 2018, colocando en conocimiento información que antecede, para proveer de conformidad (fl.139).

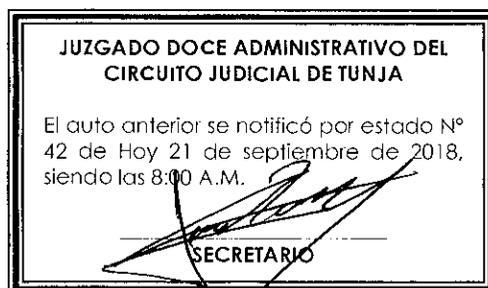
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto del 05 de julio de 2018 (fls.131 a 133) se admitió la demanda y se dispuso notificar al señor OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS; en cumplimiento de dicha orden el apoderado del municipio de Tunja, envió la citación por la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales S.A., y allegó la constancia de la entrega a este despacho judicial, omitiendo incorporar al expediente la copia cotejada de la citación, según lo ordenado por el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 del C. G. P.

Así las cosas **REQUIERASE** por este auto al apoderado del municipio de Tunja, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del presente auto allegue a este proceso la copia cotejada de la citación, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00174 – 00
Demandante: KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta y uno (31) de agosto de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente. (fl. 301)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del Poder

Encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito por el señor **KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA**, no señaló de manera clara el objeto del mismo, igualmente, no identificó e individualizó los actos administrativos acusados, en consecuencia, no existe congruencia entre el poder otorgado, con las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio, pues sólo se limita a indicar que el mismo se confiere para que presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la misma manera el poder debe dirigirse a la autoridad judicial donde fue presentada la respectiva demanda y no la autoridad donde se agotó el requisito de procedibilidad.

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder sea modificado, teniendo en cuenta las anteriores observaciones de manera tal que el poder coincida con las pretensiones de la demanda y los actos administrativos acusados.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Carlos Orlando Valencia, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas.

2. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"(Negrilla fuera de texto original).

Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta, es decir, cada hecho debe ser presentado de manera cronológica, referirse a una sola situación sin que pueda confundirse con ningún otro de los requisitos de la demanda.

Adicionalmente, los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y deben guardar coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su acreditación, por ello, la situación fáctica debe describir de manera cronológica todas las actuaciones que dieron origen al acto o actos administrativos acusados.

Revisada la demanda llama la atención de este estrado judicial, que en este acápite el apoderado describe un número considerable de hechos, los cuales en su gran mayoría corresponden a apreciaciones subjetivas, transcripciones normativas, cuestionamientos, recuentos jurisprudenciales, conclusiones y reiteraciones.

Así las cosas la demandante deberá suprimir tales aspectos del acápite hechos y las razones o fundamentos de derecho, los precedentes y el concepto de violación, exponerlos en el capítulo que denominó "NORMAS VIOLADAS", para facilitar la fijación del litigio.

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados y que la correcta presentación de los hechos y las pretensiones el cual debe coincidir con el poder, depende la fijación del litigio.

3. Cuantía

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del acápite denominado cuantía, señaló:

"Para la fecha en que los demandados NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, le comunicaron al señor patrullero KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA la sanción de destitución, éste devengaba un salario mensual de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE (sic) PESOS (\$1.444.317.ºº) M/CTE." (fl.20)

Al respecto, el numeral 6º del artículo 162 del CPACA prevé:

"Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

La norma en comento, crea una carga al demandante consistente en razonar la cuantía de sus pretensiones, es decir, las sumas en dinero que pretende sean reconocidas a título de restablecimiento del derecho, ello comporta un cálculo razonado que en ningún momento puede obedecer al albedrío ni del demandante, ni mucho menos de su apoderado judicial.

Así las cosas, revisada la estimación de la cuantía presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que ésta no se encuentra debidamente discriminada tal como lo ordena el artículo 162 traído en cita, toda vez que tan solo hace una apreciación, pero no se realiza la respectiva liquidación, es decir, no discrimina de manera razonada la cuantía a efectos de determinar su valor, incumpliendo el requisito que contempla la norma.

En consecuencia, la cuantía estimada en el libelo introductorio no cumple con el requisito señalado en la norma anteriormente transcrita, por tanto, esta situación debe corregirse a efectos de determinar la competencia de este estrado judicial.

4. Fundamentos de derecho

Revisado el libelo de la demanda, encuentra el despacho que el apoderado del demandante omitió insertar tal acápite, de conformidad con el CPACA, que señala:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así las cosas previo a admitir, la parte demandante deberá incluir en dicho acápite lo relacionado con las pretensiones invocadas en el libelo de su demanda.

5. Fardes y CD

Observa el despacho que la parte demandante no allegó los fardes necesarios que se requieren para la notificación del auto admisorio de la demanda a uno de los demandados, como lo indican los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de 28 de enero de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)

Por lo anterior deberá allegar copia de un fardel, así mismo se requiere que se allegue copia de la demanda en medio magnético.

6. Direcciones electrónicas de las partes

Se le solicita al apoderado de la parte actora allegar las direcciones electrónicas de las partes a efectos de garantizar la notificación por estado de las providencias que se profieran.

OTRAS DETERMINACIONES

- Pruebas

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda será modificado, se le solicita al apoderado del actor que revise el acápite de pruebas y que enliste los documentos allegados junto al líbello de la demanda debidamente foliados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

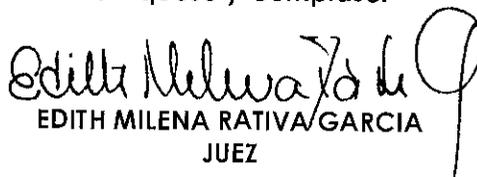
RESUELVE:

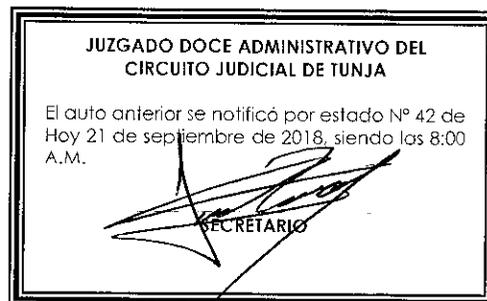
PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **CARLOS ORLANDO VALENCIA GALINDO**, identificado con C.C. No. 1'111.194.050 y T.P. No. 262.995 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA/GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2014-00149-00
Demandante: JHON FREDY SAAVEDRA BELTRÁN Y OTROS
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA, ESE CENTRO DE SALUD DE MIRAFLORES, INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES SAS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 755)

Mediante auto del 30 de agosto del año en curso, se ordenó oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que de forma inmediata rindiera el dictamen pericial ordenado por este despacho, dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, el Centro de Salud de Zetaquirá mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2018, indicó que Medicina Legal los requirió para que allegaran de manera legible la transcripción de la Historia Clínica de la Señora Gloria Stella Alzate Alzate, razón por la cual no ha sido posible rendir el correspondiente dictamen pericial (fls. 752 – 754), carga que fue atendida por dicha entidad demandada tal como consta en el oficio de fecha 28 de agosto de 2018 (fl. 754)

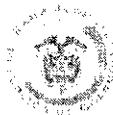
Así las cosas se ordena por Secretaría, **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que se proceda de forma inmediata a rendir el dictamen pericial ordenado por este despacho, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 150013333012-2015-00077-00
ACCIONANTES: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ como agente oficioso de los señores
DIANA MILENA VARGAS TORRES y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES.
ACCIONADOS: COMPARTA EPS-S.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del catorce de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento devolución de telegrama. Para proveer de conformidad (fl. 181).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que a través de auto del nueve de agosto de los corrientes, se ordenó **OFICIAR** a la **Defensora pública Lucia Pineda Sánchez**, para que dentro del término de **cinco (5)** días informara si ha recibido comunicación por parte del accionante en la que manifieste incumplimiento de COMPARTA EPS-S, igualmente, se dispuso, oficiar a la **ESE Hospital San Rafael de Tunja** para que dentro del mismo término, informara si existen medicamentos, procedimientos y/o tratamientos pendientes por realizar al accionante, dentro de su cuadro clínico de retardo psicomotor por hipoxia neonatal (fl. 167)

Ahora bien, por su parte la asesora jurídica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, mediante escrito radicado el 17 de agosto de hogaño informó lo siguiente:

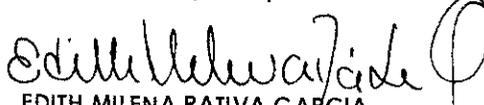
Que revisada la historia clínica del señor José del Carmen Vargas Torres, identificado con C.C. No. 7. 179. 664 se observó que hasta el 15 de agosto solamente estaba pendiente la valoración por neurología la cual se llevó a cabo el 16 de agosto del año que avanza, pero que en ésta se le ordenó resonancia magnética de cerebro y consulta, control o seguimiento por especialista en neurología en 3 meses, estando estos procedimientos pendientes por practicar, reiterando que tan sólo hasta el 16 del mes de agosto fueron ordenados, adjuntó copia de la historia clínica y del poder conferido a su favor (fls. 168-177 y vto).

De otra parte se observa a folio 180 que el oficio No. J012P-645 de 27 de agosto del año en curso dirigido a la doctora Lucía Pineda Sánchez, fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la anotación "Rehusado".

En este orden de ideas, como quiera que la información solicitada a la Defensora del Pueblo fue suministrada por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y atendiendo lo informado, se dispone por secretaría **REQUERIR** a la E.S.E. para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, comunique si la resonancia magnética de cerebro que tenía pendiente por practicársele al accionante fue efectuada, acreditando documentalmente su realización, caso contrario, informe las razones por las cuales no ha sido posible.

Se procede a reconocer personería para actuar a la abogada María Teresa Acevedo Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.454.278 de Duitama y T.P Nro. 157.860 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación del Hospital San Rafael de Tunja en los términos del poder conferido a folios 171-177 y vto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 42 de Hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00104-00
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del catorce de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento memoriales visibles a folios 406 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 419).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 23 de agosto de los corrientes, se ordenó requerir al Director y área de sanidad del EPAMSCASCO para que informaran si habían proporcionado los medicamentos necesarios para que el interno asistiera a los controles y le realizaran los procedimientos que tenía pendientes, teniendo en cuenta lo informado por el Hospital San Rafael a folios 385 y 393-399, igualmente, indicaran si el interno había sido al ortopedista el 21 de agosto de 2018, en caso afirmativo, cuál había sido su diagnóstico y cuál era el tratamiento a seguir, en caso negativo, comunicar las razones por las cuales no había sido posible su valoración, finalmente, manifestaran si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tenía pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno y poner en conocimiento del actor la providencia en cita (fls. 401 y vto)

Por su parte el Director del EPAMSCASCO a través de correo electrónico y físico, el 10 de septiembre de 2018 informó que el área de sanidad manifestó respecto del actor; que la dependencia de farmacia entregó a sanidad el medicamento kenacort y lidocaína; que éste asistió a la realización de bloqueo en artejo de pie izquierdo; que el 21 de agosto del año que avanza fue llevado al Hospital San Rafael de Tunja, donde le realizaron procedimiento para el diagnóstico de esguince y torcedura que compromete ligamento cruzado, para control en un mes y medio; que esa dependencia solicitará la autorización al Fiduconsorcio para el control por ortopedia y tramitará cita para el mes de octubre del año en curso.

Añadió que está en toda la disposición de cumplir con las órdenes impartidas por las autoridades judiciales en procura de proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad y que se están adelantando todas las gestiones administrativas para acatar lo ordenado por el Despacho, finalmente, aporta la respuesta dada por la oficina de sanidad y la valoración por ortopedia de fecha 21/08/2018 (fls. 407-409 y vto y 411-418 y vto)

En este orden de ideas, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **EDWIN BARRETO ROMERO** identificado con TD: 7438, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" alta Seguridad, el presente auto y los documentos allegados por el Director de la EPAMSCASCO vistos a folios 411 a 413 y 417 a 418 y vto, para tal efecto remítase copia de los mismos.

Igualmente se **INSTA** al Director y área de sanidad **del EPAMSCASCO** para que en la primera semana del mes de octubre del año en curso, informe la gestión realizada con el fin de que el actor sea llevado al control ordenado por ortopedia.

Por **Secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018– 00188 – 00
Demandante: FERNANDO ARIAS GARCÍA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diez de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 83).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **FERNANDO ARIAS GARCÍA**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del Poder.

A folios 18 del expediente, obra memorial suscrito por el actor Fernando Arias García, por medio del cual confieren poder al abogado Cristóbal Barón en el que se observa que el objeto de la demanda no está claramente identificado e individualizado toda vez que no se relacionan los actos administrativos respecto de los cuales solicita la declaratoria de nulidad.

De otra parte, encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito, presenta una grave incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por el demandante, antes de la expedición del Oficio DESTJ15-1111 que data del 4 de mayo de 2015 (fls. 24-26) acto administrativo demandado, generando duda respecto a la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar los actos enjuiciados, así mismo, se deberán identificar e individualizar plenamente todos los actos atacados.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Cristóbal Barón, identificado con C.C. No. 7.172.793 de Tunja y T.P. No. 142.522 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **FERNANDO ARIAS GARCÍA**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Cristóbal Barón, identificado con C.C. No. 7.172.793 de Tunja y T.P. No. 142.522 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00158-00
Demandante: OSCAR DARÍO SANABRIA ARIAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION- Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del siete de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 57)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del veintitrés de agosto del año que avanza, se ordenó oficiar la dependencia de talento humano de la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de cinco días certificara el último lugar de prestación de servicios del señor Oscar Darío Sanabria Arias, identificado con C.C. No. 4.080.194, indicando claramente el cargo, la sede y el municipio respectivo (fl. 53)

No obstante lo anterior, la apoderada del demandante a través de escrito radicado el 5 de septiembre de hogaño, aportó certificado laboral de 4 de septiembre de 2018, suscrito por la rectora de la Institución Educativa Técnico Comercial del municipio de Jenesano, donde indica que el señor Oscar Darío Sanabria Arias en la actualidad se desempeña como docente de tiempo completo en la sede central de esa institución en el área de educación artística (fls. 55-56)

Así las cosas, determinado el último lugar de prestación de servicios, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por Oscar Darío Sanabria Arias, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, toda vez que la apoderada de la parte actora, en el escrito contentivo de la demanda incurre en imprecisiones al momento de identificar e individualizar los actos administrativos enjuiciados tal como se expondrá a continuación:

Afirma que a través de la resolución No. 007480 de 19 de octubre de 2017 el Secretario de Educación de Boyacá resolvió recurso de reposición, lo cual no es cierto, por cuanto al revisar el contenido de dicho acto se advierte que lo que hizo fue conceder el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 006258 de 11 de septiembre de 2017 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Igualmente la profesional del derecho, de manera incorrecta solicita la declaratoria de nulidad de actos administrativos de trámite, situación que no es de recibo toda vez que estos no son susceptibles de control judicial.

Así las cosas, la apoderada de la parte actora deberá revisar los actos administrativos demandados, su contenido y determinar si se trata de actos enjuiciables o no, atendiendo las imprecisiones encontradas por el Despacho en este acápite, lo anterior resulta de vital importancia a efectos de fijar el litigio de manera correcta sin lugar a equívocos y descartando desde ya los actos que no deben ser atacados.

2. Del Poder

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte accionante debe realizar modificaciones en las pretensiones de la demanda, una vez sean efectuadas estas, el poder también debe ser cambiado, de manera tal que entre el poder y las pretensiones exista congruencia, identidad de objeto y de sujetos demandados, lo anterior, para que la parte demandada pueda referirse en ese sentido.

Con base en lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se adecúe el poder a las pretensión de la demanda.

Adicionalmente, se le recuerda, que el objeto del poder y la clase de nulidad que se solicita deben coincidir con las pretensiones de la demanda y con los actos administrativos acusados, finalmente, del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **OSCAR DARÍO SANABRIA ARIAS**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION- Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00208-00
Demandante: RICARDO MUÑOZ MENDOZA actuando como representante legal del menor IVAN ANDRES MUÑOZ SUAREZ
Demandados: NUEVA EPS Y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA-COMPARTA
Vinculado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TIBANÁ - SECRETARIA DE SALUD DE TIBANÁ Y OFICINA DEL SISBEN DE TIBANÁ

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del catorce de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 132).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 31 de mayo de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 131).

De otra parte, con el ánimo de ejercer un control oficioso sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por este estrado judicial, como lo exige la jurisprudencia constitucional¹, el Despacho dispondrá por secretaría **oficiar** al actor, para que en el término de diez (10) días informe, si la accionada cumplió el fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

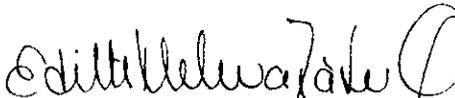
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

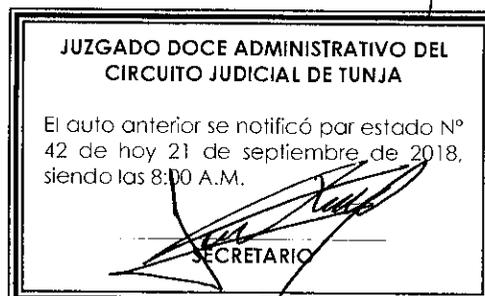
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por secretaría **oficiase** al actor, para que en el término de diez (10) días informe, si la accionada cumplió el fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00194 00
Accionante: VÍCTOR MANUEL ROBLES TIGA
Accionado: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EL BARNE.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del catorce de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 54).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 31 de mayo de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 53).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

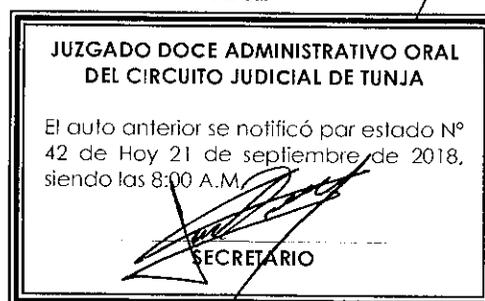
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00189-00
Demandante: REINALDO GÓMEZ PATIÑO
Demandados: OFICINA DE TRÁMITE DE 72 HORAS Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CÁRCEL DEL BARNE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del catorce de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 75).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 31 de mayo de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 74).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

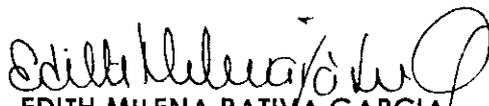
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

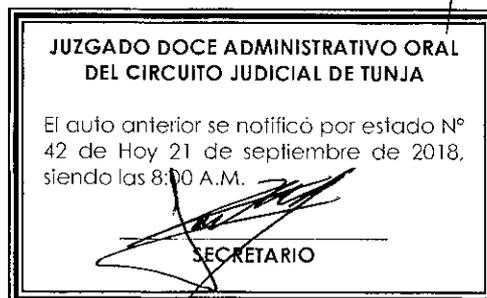
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del catorce de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 37).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 31 de mayo de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 36).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

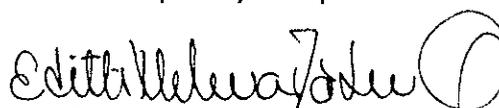
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 42 de Hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-0114-00
Accionante: TIBERIO AMEZQUITA JIMENEZ en calidad de agente oficioso de
MARÍA DEL ROSARIO NEMOGA DE AMEZQUITA.
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"
Vinculado: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del catorce de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fls. 275).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

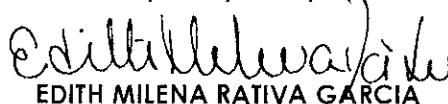
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 23 de agosto del año en curso, se ordenó **OFICIAR** a la parte actora, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación informara si la accionada estaba cumpliendo con lo ordenado en el fallo proferido dentro del proceso de la referencia (fl. 271)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-682 de 7 de septiembre de los corrientes (fl. 273), frente al cual el señor Tiberio Amézquita Jiménez, informó a través de escrito radicado el 10 de septiembre hogaño lo siguiente:

Que la Nueva EPS ha venido cumpliendo con la sentencia proferida, esto es con la prestación de los servicios de atención domiciliaria por intermedio de la IPS PROYECTAR SALUD, con cuidador permanente 24 horas, terapias, servicio médico domiciliario mensual y suministro de pañales (fls. 274)

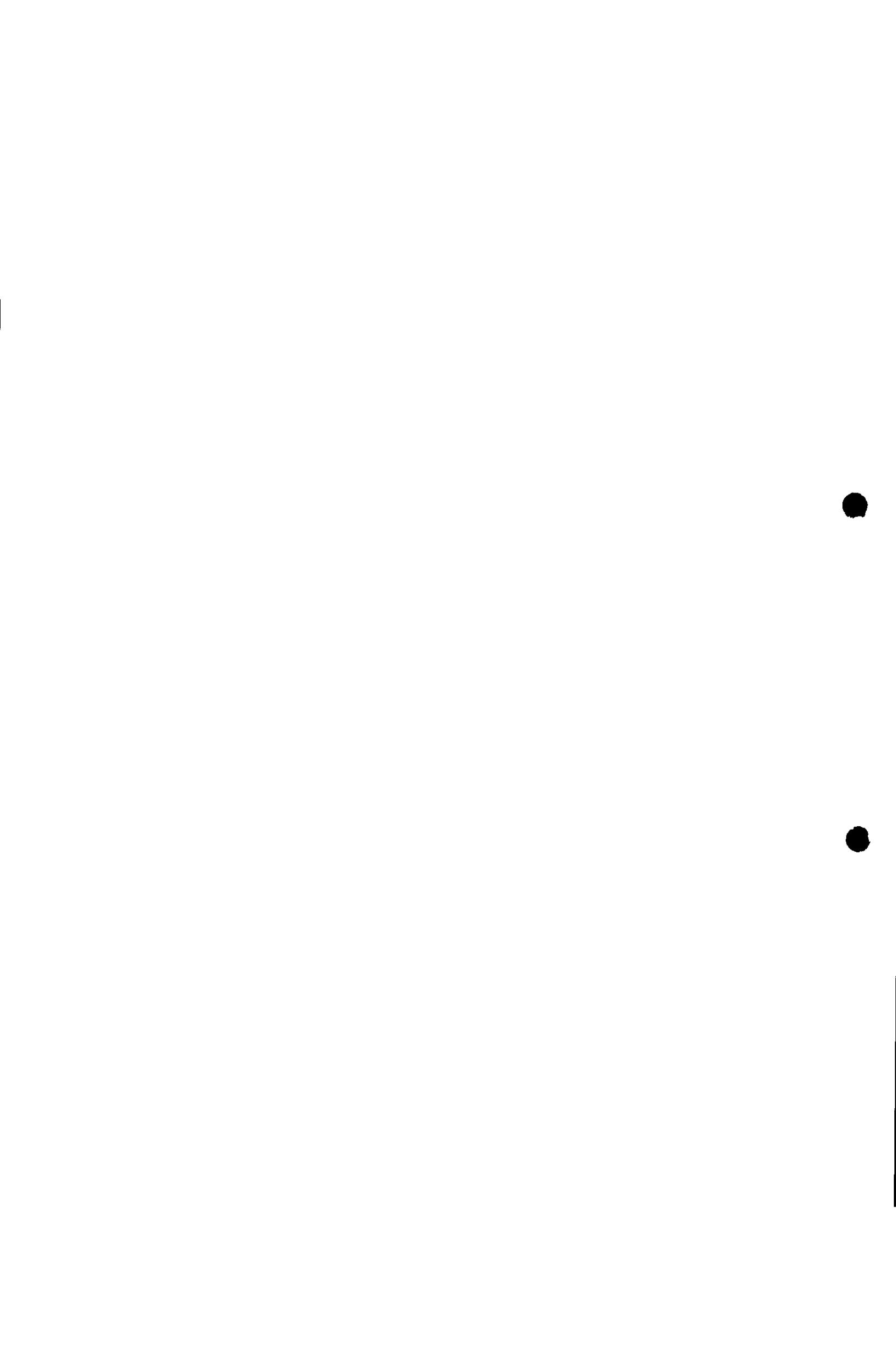
Con base en lo anterior, como quiera que no se advierte incumplimiento actual de las órdenes dadas en providencia del 10 de octubre de 2016, se ordena que el proceso permanezca en secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de órdenes.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 42 de Hoy 21 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 24 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento información que antecede (fl70)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de auto del 12 de julio de 2018 (fl.60), se dispuso oficiar a la entidad accionada con el fin de que allegara la documentación necesaria para verificar las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago, información que fue aportada al plenario, el 16 de agosto de 2018 (fls.63 a 69) por lo que es del caso estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, previos los siguientes antecedentes.

1. La demanda

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva el señor JAIRO CALDERON GÁMEZ solicitó se libre mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo siguiente:

1. *"Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OVHENTA Y UN MIL PESOS (\$54.481.001.00), correspondiente a las mesadas indexadas dejadas de pagar y ordenadas a título de restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 3 de la sentencia proferida el 09 de julio de 2015.*
2. *Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.984.400.00) correspondientes a las costas procesales y agencias en derecho a las que fue condenada la entidad demandada.*
3. *Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$22.179.100.00), correspondiente al descuento ilegal realizado por la entidad demandada y que fuera ordenado sin justificación legal en la resolución 296970 del 07 de octubre de e2016.*
4. *Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se realizó el pago parcial de la obligación hasta que satisfaga la misma.*
5. *Las costas que se generen por el trámite del presente proceso.*
6. *Por las agencias en derecho de este proceso"*

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Mediante sentencia proferida el 09 de julio de 2015, que quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2015, el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de decisión No. 2, condenó a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión post-mortem de vejez de la señora PATRICIA MARIA NAVARRETE TORRES (q.e.p.d.) a favor de JAIRO CALDERON GÁMEZ, tomando como ingreso base de liquidación además de la asignación básica mensual todas las sumas expuestas en la parte motiva de esa providencia con efectos fiscales a partir del 05 de febrero de 2012.

Refirió que se fijó como agencias en derecho la suma de \$3.984.400 a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social UGPP.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Aseguró que el 21 de agosto de 2015, presentó ante COLPENSIONES solicitud de cumplimiento del fallo, y que mediante resolución No.GNR296970 del 07 de octubre de 2016, dio cumplimiento parcial a la sentencia, en la cual no se liquidó la pensión con la asignación más alta devengada en el último año de servicio más todas y cada una de las sumas que habitual y periódicamente recibió la señora MARIA NAVARRETE TORRES en el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2011 al 04 de febrero de 2012.

Manifestó que conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la mesada que le correspondería al ejecutante es de la suma de \$13.368.707.00.

Señaló que en la resolución No. GNR296970 del 07 de octubre de 2016, se ordenó un descuento en salud por la suma de \$22.179.100.00, descuento ilegal ya que no fue ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Concluye diciendo que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 09 de julio de 2015, es un título ejecutivo conforme a lo descrito en el artículo 422 del C.G.P., contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

2. Análisis de los presupuestos procesales.

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

2.1. Competencia

En primer lugar, se advierte que el presente asunto surge con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 2 el 09 de julio de 2015, a favor del ejecutante JAIRO CALDERÓN GÁMEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 27 de julio de 2015 (fl. 24).

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo de providencias judiciales en el Juez que profirió la sentencia correspondiente, sin embargo el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto del 8 de junio de 2018 (fls.54 y 55), se declaró incompetente y remitió al centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para ser sometido a reparto, correspondiéndole a este Despacho, fue por ello que este estrado judicial mediante auto de fecha 12 de julio de 2018, avocó conocimiento.

2.2. Caducidad.

El artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló el término máximo para interponer los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar quedó ejecutoriada el **27 de julio de 2015 (fl.24)**, se concluye que el ejecutante tiene hasta el **28 de julio de 2020** para presentar la demanda, luego si lo hizo el 30 de marzo de 2017 (fl.1), resulta dable concluir que no operó el fenómeno de caducidad consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

A su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, no obstante, esta regla no aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que contenga deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, entre estos, que se alleguen autenticadas acudiendo a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Fotocopia auténtica del fallo expedido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.10 a 21).
- Constancia de ejecutoria (fl.24).
- Copia simple del auto de fecha 11 de marzo de 2016, por medio del cual se corrigió el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia del 09 de julio de 2015, y fija como agencias en derecho la suma de \$3.984.400 a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia (fls.28-29).
- Resolución No. GNR 296970 del 07 de octubre de 2016, por medio de la cual se reliquida post-mortem una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 2 (fls.30 a 39).

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte ejecutante en copia auténtica, esto es, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, base de la obligación y la constancia de ejecutoria vista a folios 10 a 24 del expediente, así como de la resolución que dio cumplimiento a la misma emitida por COLPENSIONES, tienen vocación para ser valoradas a fin de determinar la existencia del título ejecutivo judicial complejo base de la obligación de conformidad con las normas procesales civiles y contencioso administrativas relacionadas.

Contrario cense a la copia del auto de fecha 11 de marzo de 2016, por medio del cual se corrigió el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia del 09 de julio de 2015, y fijó como agencias en derecho la suma de \$3.984.400 a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con la que se pretende se libere mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de COLPENSIONES por la suma de \$3.984.400, providencia que se allegó en copia simple.

De las normas expuestas con anterioridad se colige que en los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción el documento que constituye el título ejecutivo necesariamente debe aportarse en original o copia auténtica.

Al respecto el Consejo de Estado¹ preciso:

“Entonces de modo alguno puede desconocerse que para librar el mandamiento de pago, se requiere allegar el original del título ejecutivo o la copia del mismo pero debidamente autenticada, con la aclaración de que

¹ Providencia del 08 de agosto de 2017, radicado 1915-2017. C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, no es necesario que en él se señale que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que la norma no lo exige, pero que si se requiere la constancia sobre su autenticidad. Se trata, por tanto, de un requisito que no se puede suplir con ningún otro documento”.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que al no haberse allegado en debida forma con la demanda ejecutiva el documento constitutivo de la obligación clara, expresa y exigible específicamente en lo relacionado con la suma de \$3.984.400 por concepto de agencias en derecho, no es posible librar mandamiento de pago por dicha suma de dinero, pretendido por el ejecutante.

2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor de la ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

De manera que la sentencia judicial base del título de ejecución allegada en el presente asunto junto a la resolución que dio cumplimiento a la misma, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A constituyen título ejecutivo complejo.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que el C. G. P. exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo contengan la constancia de su ejecutoria tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C. G. P. al respecto señala la norma lo siguiente:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*

(.....)

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe un título ejecutivo complejo que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado. Veamos porque:

Es **CLARA** habida cuenta que el Tribunal Administrativo de Boyacá sala de decisión No. 2, en sentencia del 09 de julio de 2015, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reliquidar la pensión post-mortem de vejez de la señora PATRICIA MARIA NAVARRETE TORRES (q.e.p.d) a favor de JAIRO CALDERÓN GÁMEZ, con el 75% de la asignación mensual más alta, incluyendo todos los factores salariales que percibió la señora NAVARRETE TORRES, entre el 04 de febrero de 2011 al 04 de febrero de 2012, es decir asignación básica, prima especial, bonificación por gestión judicial, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 05 de febrero de 2012.

Igualmente, que la suma que se pague en favor del demandante se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo regulado en el artículo 187 del CPACA, y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 192 ibídem.

De manera que si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no canceló íntegramente al demandante los valores correspondientes a las mesadas indexadas y los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia lo cual se concretó desde el 27 de julio de 2015, forzoso es concluir que debe procederse al pago completo y que a la luz del artículo 192 del CPACA., se causaron los intereses demandados.

En este punto es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 192 las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses moratorios, los cuales efectivamente se causaron en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en la citada providencia no se pagaron oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 28 de julio de 2015, fecha siguiente a la ejecutoria (fl.24) y hasta el pago total de la obligación.

2.5. De las sumas por las que se debe librar mandamiento ejecutivo:

La parte demandante solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. *“Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILONES CUATROCIENTOS OVHENTA Y UN MIL PESOS (\$54.481.001.00), correspondiente a las mesadas indexadas dejadas de pagar y ordenadas a*

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

título de restablecimiento de la derecha, de conformidad con el numeral 3 de la sentencia proferida el 09 de julio de 2015.

2. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.984.400.00) correspondientes a las costas procesales y agencias en derecho a las que fue condenada la entidad demandada.
3. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS (\$22.179.100.00), correspondiente al descuento ilegal realizada por la entidad demandada y que fuera ordenado sin justificación legal en la resolución 296970 del 07 de octubre de 2016.
4. Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se realizó el pago parcial de la obligación hasta que satisfaga la misma.
5. Las costas que se generen por el trámite del presente proceso.
6. Por las agencias en derecho de este proceso"

En cuanto a la pretensión expuesta en el numeral 3, desde ya este estrado judicial dirá que no librará mandamiento de pago por esa suma de dinero ya que esa pretensión es objeto de otro medio de control y no del proceso ejecutivo.

No obstante, el artículo 430 del CGP., dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**

Es claro para el Despacho que la Resolución GNR 296970 del 07 de octubre de 2016, si bien consigna que dio cumplimiento al fallo condenatorio, también lo es que debe verificarse si los pagos realizados se acompasan con la orden judicial emitida, lo que pasa a realizarse de la siguiente forma:

2.6. Del valor real de las mesadas causadas e indexación.

A efectos de establecer el valor de la mesada, procederá el Despacho entonces a calcularla de acuerdo con los siguientes factores salariales, asignación básica, prima especial, bonificación por gestión judicial, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, según lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia que constituye el título ejecutivo (fl. 17vto), de la siguiente forma:

FECHA	ASIGNACION BASICA	PRIMA ESPECIAL	BONIFICACIÓN POR GESTIÓN JUDICIAL	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
FEB-11	\$5.909.974,00	\$1.772.992,00	\$8.518.051,00	\$253.431,17	\$263.990,83	\$549.980,83
MAR-11	\$5.909.974,00	\$1.772.992,00	\$8.518.051,00	\$253.431,17	\$263.990,83	\$549.980,83
ABRIL-11	\$5.909.974,00	\$1.772.992,00	\$8.518.051,00	\$253.431,17	\$263.990,83	\$549.980,83
MAY-11	\$5.909.974,00	\$1.772.992,00	\$8.518.051,00	\$253.431,17	\$263.990,83	\$549.980,83
JUN-11	\$5.909.974,00	\$1.772.992,00	\$8.518.051,00	\$253.431,17	\$263.990,83	\$549.980,83
JUL-11	\$5.909.974,00	\$1.772.992,00	\$8.518.051,00	\$253.431,17	\$263.990,83	\$549.980,83
AGO-11	\$5.909.974,00	\$1.772.992,00	\$8.518.051,00	\$253.431,17	\$263.990,83	\$549.980,83
SEP-11	\$5.909.974,00	\$1.772.992,00	\$8.518.051,00	\$253.431,17	\$263.990,83	\$549.980,83
OCT-11	\$5.909.974,00	\$1.772.992,00	\$8.518.051,00	\$253.431,17	\$263.990,83	\$549.980,83
NOV-11	\$5.909.974,00	\$1.772.992,00	\$8.518.051,00	\$253.431,17	\$263.990,83	\$549.980,83
DIC-11	\$5.909.974,00	\$1.772.992,00	\$8.518.051,00	\$253.431,17	\$263.990,83	\$549.980,83

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ENE -12	\$6.205.473,00	\$1.861.642,00	\$8.518.051,00	\$253.431,17	\$263.990,83	\$549.980,83
---------	----------------	----------------	----------------	--------------	--------------	--------------

TOTAL \$17.652.568,83 x 75% = 13.239.426,62

Así las cosas, teniendo en cuenta que la asignación mensual más alta devengada por la señora PATRICIA MARIA NAVARRETE TORRES (q.e.p.d) entre febrero de 2011 y febrero de 2012 fue en el mes de enero de 2012, data en la que devengó la suma de \$17.652.568,83, monto sobre el cual se calculó la primera mesada en la suma de \$13.239.426,62.

De otro lado, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte actora son los adeudados por la entidad demandada por concepto de las mesadas indexadas dejadas de pagar, por lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la firmeza del fallo no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Para establecer el monto mensual de la mesada causada desde el año 2012, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION PAGADA MENSUAL PAGADA	DIFERENCIA ENTRE EN VALOR DE LA MESADA Y LO PAGADO
2012	3,73%	\$13.239.426,62	\$9.917.250,00 ²	\$3.322.176,62
2013	2,44%	\$13.562.468,63	\$6.208.085,00	\$7.354.383,63
2013	2,44%	\$13.562.468,63	\$10.057.047,00	\$3.505.421,63
2014	1,94%	\$13.825.580,52	\$10.252.154,00	\$3.573.426,52
2015	3,66%	\$14.331.596,77	\$10.627.383,00	\$3.704.213,77
2016	6,77%	\$14.761.572,32	\$11.346.857,00	\$3.414.715,32
2016	6,77%	\$15.301.845,87	\$14.968.853,00	\$332.992,87
2017	5,75%	\$16.181.702,01	\$15.829.562,00	\$352.140,01
2018	4,09%	\$16.843.533,62	\$16.476.991,00	\$366.542,62

En primer lugar observa el Despacho que para el año 2013 de los meses de enero a julio se canceló por concepto de pensión la suma de \$6.208085 y para los meses de agosto a diciembre del mismo año se pagó la suma de \$10.057.047, es por ello que existen dos diferencias entre el valor de la mesada y lo pagado. Lo mismo ocurrió en el año 2016.

Para llegar al valor de la diferencia de la mesada se aplicó el mismo descuento a cada mesada por concepto de aportes a salud y al fondo de solidaridad, realizado por la entidad ejecutada (fls. 63 a 65).

² Valor tomado del folio 11 de la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 05 de febrero de 2012 (fecha de efectividad de la pensión) y el 30 de octubre de 2016 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

AÑO	MES	CAPITAL	DESCUENTOS SALUD	DESCUENTO FONDO DE SOLIDARIDD	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF INDEX	VALOR INDEXADO
2012	mayo	\$3.322.176,62	\$398.661,19	\$33.221,77	111,25436	122,30851	\$ 330.089,12	\$ 3.652.265,74
	junio	\$3.322.176,62	\$398.661,19	\$33.221,77	111,34646	122,30851	\$ 327.068,09	\$ 3.649.244,71
	julio	\$3.322.176,62	\$398.661,19	\$33.221,77	111,32241	122,30851	\$ 327.856,27	\$ 3.650.032,89
	agosto	\$3.322.176,62	\$398.661,19	\$33.221,77	111,36807	122,30851	\$ 326.359,92	\$ 3.648.536,54
	septiembre	\$3.322.176,62	\$398.661,19	\$33.221,77	111,68694	122,30851	\$ 315.943,09	\$ 3.638.119,71
	octubre	\$3.322.176,62	\$398.661,19	\$33.221,77	111,86942	122,30851	\$ 310.008,73	\$ 3.632.185,35
	noviembre	\$3.322.176,62	\$398.661,19	\$33.221,77	111,71648	122,30851	\$ 314.981,23	\$ 3.637.157,85
	noviembre	\$3.322.176,62	\$398.661,19	\$33.221,77	111,71648	122,30851	\$ 314.981,23	\$ 3.637.157,85
	diciembre	\$3.322.176,62	\$398.661,19	\$33.221,77	111,81576	122,30851	\$ 311.751,87	\$ 3.633.928,49
	2013	enero	\$7.354.383,63	\$882.526,04	\$73.543,84	112,14896	122,30851	\$ 666.232,38
febrero		\$7.354.383,63	\$882.526,04	\$73.543,84	112,64705	122,30851	\$ 630.767,30	\$ 7.985.150,93
marzo		\$7.354.383,63	\$882.526,04	\$73.543,84	112,87881	122,30851	\$ 614.372,38	\$ 7.968.756,01
abril		\$7.354.383,63	\$882.526,04	\$73.543,84	113,16432	122,30851	\$ 594.267,25	\$ 7.948.650,88
mayo		\$7.354.383,63	\$882.526,04	\$73.543,84	113,47973	122,30851	\$ 572.174,95	\$ 7.926.558,58
junio		\$7.354.383,63	\$882.526,04	\$73.543,84	113,74622	122,30851	\$ 553.604,24	\$ 7.907.987,87
julio		\$7.354.383,63	\$882.526,04	\$73.543,84	113,79727	122,30851	\$ 550.056,19	\$ 7.904.439,82
agosto		\$3.505.421,63	\$420.650,60	\$35.054,22	113,89218	122,30851	\$ 259.041,29	\$ 3.764.462,92
septiembre		\$3.505.421,63	\$420.650,60	\$35.054,22	114,22579	122,30851	\$ 248.046,96	\$ 3.753.468,59
octubre		\$3.505.421,63	\$420.650,60	\$35.054,22	113,92928	122,30851	\$ 257.815,50	\$ 3.763.237,13
noviembre		\$3.505.421,63	\$420.650,60	\$35.054,22	113,68292	122,30851	\$ 265.970,83	\$ 3.771.392,46
noviembre		\$3.505.421,63	\$420.650,60	\$35.054,22	113,68292	122,30851	\$ 265.970,83	\$ 3.771.392,46
diciembre	\$3.505.421,63	\$420.650,60	\$35.054,22	113,98254	122,30851	\$ 256.057,00	\$ 3.761.478,63	
2014	enero	\$3.573.426,52	\$428.811,18	\$35.734,27	114,53678	122,30851	\$ 242.469,76	\$ 3.815.896,28
	febrero	\$3.573.426,52	\$428.811,18	\$35.734,27	115,25924	122,30851	\$ 218.551,26	\$ 3.791.977,78
	marzo	\$ 3.573.426,52	\$428.811,18	\$35.734,27	115,71358	122,30851	\$ 203.662,33	\$ 3.777.088,85
	abril	\$ 3.573.426,52	\$428.811,18	\$35.734,27	116,24321	122,30851	\$ 186.452,98	\$ 3.759.879,50
	mayo	\$ 3.573.426,52	\$428.811,18	\$35.734,27	116,80555	122,30851	\$ 168.351,72	\$ 3.741.778,24
	junio	\$ 3.573.426,52	\$428.811,18	\$35.734,27	116,91441	122,30851	\$ 164.867,82	\$ 3.738.294,34
	julio	\$ 3.573.426,52	\$428.811,18	\$35.734,27	117,09130	122,30851	\$ 159.220,47	\$ 3.732.646,99
	agosto	\$ 3.573.426,52	\$428.811,18	\$35.734,27	117,32919	122,30851	\$ 151.652,30	\$ 3.725.078,82
	septiembre	\$ 3.573.426,52	\$428.811,18	\$35.734,27	117,48858	122,30851	\$ 146.598,64	\$ 3.720.025,16
	octubre	\$ 3.573.426,52	\$428.811,18	\$35.734,27	117,68219	122,30851	\$ 140.478,35	\$ 3.713.904,87
	noviembre	\$ 3.573.426,52	\$428.811,18	\$35.734,27	117,83730	122,30851	\$ 135.589,90	\$ 3.709.016,42
	noviembre	\$ 3.573.426,52	\$428.811,18	\$35.734,27	117,83730	122,30851	\$ 135.589,90	\$ 3.709.016,42
diciembre	\$ 3.573.426,52	\$428.811,18	\$35.734,27	118,15166	122,30851	\$ 125.721,51	\$ 3.699.148,03	
2015	enero	\$ 3.704.213,77	\$444.505,65	\$37.042,14	118,91290	122,30851	\$ 105.775,61	\$ 3.809.989,38

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

	febrero	\$ 3.704.213,77	\$444.505,65	\$37.042,14	120,27993	122,30851	\$ 62.473,48	\$ 3.766.687,25
	marzo	\$ 3.704.213,77	\$444.505,65	\$37.042,14	120,98456	122,30851	\$ 40.535,58	\$ 3.744.749,35
	abril	\$ 3.704.213,77	\$444.505,65	\$37.042,14	121,63437	122,30851	\$ 20.530,16	\$ 3.724.743,93
	mayo	\$ 3.704.213,77	\$444.505,65	\$37.042,14	121,95433	122,30851	\$ 10.757,66	\$ 3.714.971,43
	junio	\$ 3.704.213,77	\$444.505,65	\$37.042,14	122,08236	122,30851	\$ 6.861,95	\$ 3.711.075,72
	julio	\$ 3.704.213,77	\$444.505,65	\$37.042,14	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.704.213,77
	agosto	\$ 3.704.213,77	\$444.505,65	\$37.042,14	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.704.213,77
	septiembre	\$ 3.704.213,77	\$444.505,65	\$37.042,14	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.704.213,77
	octubre	\$ 3.704.213,77	\$444.505,65	\$37.042,14	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.704.213,77
	noviembre	\$ 3.704.213,77	\$444.505,65	\$37.042,14	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.704.213,77
	noviembre	\$ 3.704.213,77	\$444.505,65	\$37.042,14	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.704.213,77
	diciembre	\$ 3.704.213,77	\$444.505,65	\$37.042,14	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.704.213,77
2016	enero	\$ 3.414.715,32	\$409.765,84	\$34.147,15	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.414.715,32
	febrero	\$ 3.414.715,32	\$409.765,84	\$34.147,15	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.414.715,32
	marzo	\$ 3.414.715,32	\$409.765,84	\$34.147,15	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.414.715,32
	abril	\$ 3.414.715,32	\$409.765,84	\$34.147,15	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.414.715,32
	mayo	\$ 3.414.715,32	\$409.765,84	\$34.147,15	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.414.715,32
	junio	\$ 3.414.715,32	\$409.765,84	\$34.147,15	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.414.715,32
	julio	\$ 3.414.715,32	\$409.765,84	\$34.147,15	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.414.715,32
	agosto	\$ 3.414.715,32	\$409.765,84	\$34.147,15	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.414.715,32
	septiembre	\$ 3.414.715,32	\$409.765,84	\$34.147,15	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 3.414.715,32
	octubre	\$ 332.992,87	\$39.959,14	\$3.329,93	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 332.992,87
	TOTAL	\$ 228.087.559,29	\$27.370.507,11	\$2.280.875,59			\$ 11.034.585,54	\$ 239.122.144,83

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha la cual se incluyó en nómina el reajuste (30 de octubre de 2016) arroja un total de **doscientos veintiocho millones ochenta y siete mil pesos con veintinueve centavos (\$228.087.559,29).**

Ha de señalarse que al aplicar los descuentos a cada mesada por concepto de aportes a salud y fondo de solidaridad, a la fecha hasta la cual se calculó el retroactivo que se incluyó en nómina el 30 de octubre de 2016, el capital arroja un total de **ciento noventa y ocho millones cuatrocientos treinta y seis mil ciento setenta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos (\$198.436.176,59).**

Descuentos legales que operan por ministerio de la ley, los cuales proceden, medie o no pronunciamiento judicial.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, prevé:

"Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliada el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud".

De igual manera, debe tenerse en cuenta que los pensionados en su condición de afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en salud, deben asumir en su totalidad la cotización, pues solo así puede sostenerse económicamente el sistema y, al mismo tiempo, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas de que trata la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ahora bien en cuanto al capital reconocido por la entidad mediante Resolución No. GNR 296970 del 07 de octubre de 2016 (fls. 30 a 39), se tiene que por concepto de diferencia de mesadas liquidadas desde el 05 de febrero de 2012 a la inclusión en nómina se pagó la suma de **ciento ochenta y cuatro millones ochocientos veintiséis mil novecientos cuatro pesos (\$184.826.904,00)**, y por concepto de diferencia de mesadas adicionales liquidadas desde el 05 de febrero de 2012 a la inclusión en nómina, y la suma de **trece millones ocho mil pesos novecientos ochenta y ocho pesos (\$13.008.988,00)**, lo que arroja un total de **ciento noventa y siete millones ochocientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos (\$197.835.892)**, a cuyo valor se le descontó la suma de **\$22.179.100,00** por descuentos de salud. Lo que quiere decir que al ejecutante se le pagó la suma de **ciento setenta y cinco millones seiscientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y dos pesos (\$175.656.792)** por concepto de diferencia de las mesadas, quedando un saldo a su favor por valor de **veintidós millones setecientos setenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos (\$22.779.384,59)**.

Así pues, el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de la ejecutoria (27 de julio de 2015) es de **once millones treinta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$11.034.585,54)**, sin embargo la entidad salamente reconoció por dicho concepto un total de **nueve millones ciento veinticuatro mil ochocientos once pesos (\$9.124.811,00)**, por lo que existe una diferencia a favor del ejecutante por este concepto, correspondiente a la suma de **un millón novecientos nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$1.909.774,54)**.

2.7. De los intereses moratorios.

Advierte el Despacho que en cumplimiento al inciso 5 del artículo 192 del CPACA³, los intereses moratorios se liquidaran a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, 21 de agosto de 2015 (fls. 28-29), y que los intereses moratorios deben ser liquidados tomando la tasa diaria efectiva, la cual se calcula teniendo en cuenta la tasa efectiva anual de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según liquidación que hace parte de esta providencia, así:

PERIODO		Tasa de interés - efectiva anual DTF	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
27/07/2015	02/08/2015	4,58%	0,0123%	24689159	5	\$ 18.175,91
03/08/2015	09/08/2015	4,50%	0,0121%	24689159,1	6	\$ 17.865,29
10/08/2015	16/08/2015	4,33%	0,0116%	24689159,1	6	\$ 17.204,45
17/08/2015	23/08/2015	4,54%	0,0122%	24689159,1	6	\$ 18.020,63

³ Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que las beneficiarios hayan acudida ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

24/08/2015	30/08/2015	4,40%	0,0118%	24689159,1	6	\$	17.476,69
31/08/2015	06/09/2015	4,55%	0,0122%	24689159,1	6	\$	18.059,46
07/09/2015	13/09/2015	4,36%	0,0117%	24689159,1	6	\$	17.321,14
14/09/2015	20/09/2015	4,45%	0,0119%	24689159,1	6	\$	17.671,04
21/09/2015	27/09/2015	4,46%	0,0120%	24689159,1	6	\$	17.709,90
28/09/2015	04/04/2015	4,39%	0,0118%	24689159,1	6	\$	17.437,81
05/10/2015	11/10/2015	4,27%	0,0115%	24689159,1	6	\$	16.970,95
12/10/2015	18/10/2015	4,45%	0,0119%	24689159,1	6	\$	17.671,04
19/10/2015	25/10/2015	4,46%	0,0120%	24689159,1	6	\$	17.709,90
26/10/2015	01/11/2015	5,08%	0,0136%	24689159,1	6	\$	20.111,91
02/11/2015	08/11/2015	4,75%	0,0127%	24689159,1	6	\$	18.835,19
09/11/2015	15/11/2015	4,61%	0,0123%	24689159,1	6	\$	18.292,33
16/11/2015	22/11/2015	4,98%	0,0133%	24689159,1	6	\$	19.725,45
23/11/2015	29/11/2015	4,91%	0,0131%	24689159,1	6	\$	19.454,71
30/11/2015	06/12/2015	5,01%	0,0134%	24689159,1	6	\$	19.841,43
07/12/2015	13/12/2015	5,11%	0,0137%	24689159,1	6	\$	20.227,78
14/12/2015	20/12/2015	5,16%	0,0138%	24689159,1	6	\$	20.420,82
21/12/2015	27/12/2015	5,37%	0,0143%	24689159,1	6	\$	21.230,59
28/12/2015	03/01/2016	5,37%	0,0143%	24689159,1	6	\$	21.230,59
04/01/2016	11/01/2016	5,21%	0,0139%	24689159,1	6	\$	20.613,77
12/01/2016	17/01/2016	5,35%	0,0143%	24689159,1	6	\$	21.153,54
18/01/2017	24/01/2016	5,32%	0,0142%	24689159,1	6	\$	21.037,94
24/01/2016	31/01/2016	6,08%	0,0162%	24689159,1	6	\$	23.956,51
01/02/2016	07/02/2016	5,87%	0,0156%	24689159,1	6	\$	23.152,15
08/02/2016	14/02/2016	5,92%	0,0158%	24689159,1	6	\$	23.343,81
15/02/2016	21/02/2016	6,18%	0,0164%	24689159,1	6	\$	24.338,98
22/02/2016	28/02/2016	6,36%	0,0169%	24689159,1	6	\$	25.026,52
29/02/2016	06/03/2016	6,43%	0,0171%	24689159,1	6	\$	25.293,59
07/03/2016	13/03/2016	6,28%	0,0169%	24689159,1	6	\$	25.064,47
17/03/2016	20/03/2016	6,17%	0,0166%	24689159,1	6	\$	24.638,29
21/03/2016	27/03/2016	6,36%	0,0171%	24689159,1	6	\$	25.374,14
28/03/2016	03/04/2016	6,37%	0,0172%	24689159,1	6	\$	25.412,84
04/04/2016	10/04/2016	6,48%	0,0174%	24689159,1	6	\$	25.838,22
11/04/2016	17/04/2016	6,47%	0,0174%	24689159,1	6	\$	25.799,57
18/04/2016	24/04/2016	6,49%	0,0175%	24689159,1	6	\$	25.876,87
25/04/2016	01/05/2016	6,79%	0,0183%	24689159,1	6	\$	27.034,67
02/05/2016	08/05/2016	6,54%	0,0176%	24689159,1	6	\$	26.070,06
09/05/2016	15/05/2016	6,52%	0,0175%	24689159,1	6	\$	25.992,79
16/05/2016	22/05/2016	6,74%	0,0181%	24689159,1	6	\$	26.841,93
23/05/2016	29/05/2016	7,01%	0,0188%	24689159,1	5	\$	23.234,72
\$ 943.760,39							

Ahora bien en aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA⁴ se continúa con la liquidación de intereses moratorios.

⁴ No obstante una vez vencido el término de 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código el de los 5 días establecidos en el numeral anterior, lo que acurra primer, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocida, las cantidades liquidadas adeudadas causaran un interés marataria a la tasa comercial.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 15001333007-2018-00133-00
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CAPITAL INICIAL		\$24.689.159,13					
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
29/05/16	31/05/16	\$24.689.159,13	20,54%	30,81%	0,0736%	3	\$54.520,67
01/06/16	30/06/16	\$24.689.159,13	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$545.206,72
01/07/16	31/07/16	\$24.689.159,13	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$563.751,24
01/08/16	31/08/16	\$24.689.159,13	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$563.751,24
01/09/16	30/09/16	\$24.689.159,13	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$563.751,24
01/10/16	31/10/16	\$24.689.159,13	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$578.771,65
01/11/16	30/11/16	\$24.689.159,13	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$578.771,65
01/12/16	31/12/16	\$24.689.159,13	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$578.771,65
01/01/17	31/01/17	\$24.689.159,13	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$586.696,90
01/02/17	29/02/17	\$24.689.159,13	22,34%	33,51%	0,0792%	29	\$567.140,33
01/03/17	31/03/17	\$24.689.159,13	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$586.696,90
01/04/17	30/04/17	\$24.689.159,13	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$586.544,78
01/05/17	31/05/17	\$24.689.159,13	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$586.544,78
01/06/17	31/06/17	\$24.689.159,13	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$586.544,78
01/07/17	31/07/17	\$24.689.159,13	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$577.549,63
01/08/17	29/08/17	\$24.689.159,13	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$577.549,63
01/09/17	31/09/17	\$24.689.159,13	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$577.549,63
01/10/17	30/10/17	\$24.689.159,13	21,15%	31,22%	0,0745%	30	\$551.561,78
01/11/17	31/11/17	\$24.689.159,13	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$554.963,65
01/12/17	31/12/17	\$24.689.159,13	20,77%	31,15%	0,0743%	30	\$550.478,17
01/01/18	31/01/18	\$24.689.159,13	20,69%	31,03%	0,0741%	30	\$548.619,22
01/02/18	29/02/18	\$24.689.159,13	21,01%	31,15%	0,0743%	29	\$532.128,90
01/03/18	31/03/18	\$24.689.159,13	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$548.464,23
01/04/18	13/04/18	\$24.689.159,13	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$543.809,05
01/05/18	30/05/18	\$24.689.159,13	20,44%	30,66%	0,0733%	30	\$542.876,74
01/06/18	30/06/18	\$24.689.159,13	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$539.143,21
01/07/18	30/07/18	\$24.689.159,13	20,03%	30,05%	0,0720%	30	\$533.373,91
01/08/18	30/08/18	\$24.689.159,13	19,94%	29,91%	0,0717%	30	\$531.186,66
01/09/18	30/09/18	\$24.689.159,13	19,81%	29,71%	0,0713%	21	\$387.242,49

TOTAL \$15.623.961,39

Entonces el valor de los intereses moratorios causadas desde el 28 de julio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) hasta el 21 de septiembre de 2018 fecha del presente mandamiento de pago es de **dieciséis millones quinientos sesenta y siete mil setecientos**

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

veintiún pesos con setenta y ocho centavos (\$16.567.721,78), sin embargo la entidad reconoció por dicho concepto un total de **dos millones doscientos ochenta y cinco mil trecientos dieciocho pesos (\$2.285.318)**, por lo que existe una diferencia a favor del ejecutante por este concepto, correspondiente a la suma de **un millón novecientos nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$1,909.774,54)**.

Así las cosas tenemos que los intereses generados por el saldo insoluto del capital adeudado asciende a la suma de **catorce millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos tres pesos con setenta y ocho centavos (\$14.282.403.78)** tasados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de la presente providencia.

Ahora bien, en resumen tenemos que:

RESUMEN	
SALDO CAPITAL	\$22.779.384,59
SALDO INDEXACION	\$1.909.774,54
SALDO INTERESES MORATORIOS	\$14.282.403.78
TOTAL	\$38.971.562.91

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JAIRO CALDERON GÁMEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme a la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150012333000201400019-00, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 2, el 09 de julio de 2015, la cual cobró ejecutoria el día 27 de julio de 2015, por las siguientes sumas de dinero:

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

- **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$22.779.384,59)**, por concepto de saldo de diferencia de las mesadas causadas.
- **UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.909.774,54)**, por concepto de saldo de la indexación de las mesadas causadas.
- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$14.282.403,78)**, por concepto de intereses moratorios tasados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la entidad demandada pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en el numeral anterior y concédase el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Niéguese librar mandamiento de pago por las demás sumas de dinero por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

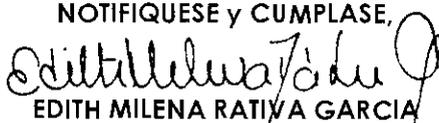
QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 7.500.00**, que corresponden al envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Suma indicada deberá ser consignada por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA, identificado con C.C. No. 79.989.668 de Bogotá y T.P. No. 155.449 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 2 del expediente.

NOVENO.- En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

 EDITH MILENA RATIYA GARCIA
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 42 de hoy 21 de septiembre de 2018, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
